

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. INV. PAT. 2020-00307

NOTIFICADO POR ESTADO No. 210 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

Establece el artículo 366 del Código General del Proceso, que *"...La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado..."*.

Así mismo, determina el canon 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que *"...Las tarifas de agencias en derecho son:... En primera instancia... b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V..."* (negrilla fuera del texto).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que *"...las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. **Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros.** Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, **y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado..."**¹ (negrilla fuera del texto).*

En armonía con lo anterior, se advierte que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en el recurso de reposición interpuesto (archivo N° 92), pues en el expediente no se encuentran comprobados gastos judiciales que hubieren sido útiles para el trámite del proceso (notificaciones, aranceles, honorarios de auxiliares, etc.), de ahí que la liquidación solo comprendiera lo relativo a las agencias en derecho.

¹ Sentencia T-625-16, M.P. María Victoria Calle Correa.

Ahora bien, el monto de \$1.000.000 fijado por concepto de agencias en derecho, no solo se armoniza con lo establecido en el acto administrativo previamente citado, sino además con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada (num. 4 del artículo 366 del C.G.P.), pues **i)** entre la admisión del proceso y el proferimiento de la sentencia, transcurrió un tiempo aproximado de un año y medio, esto es, un lapso ciertamente razonable, **ii)** las actuaciones de la abogada CATALINA TOLOSA JAMAICA, a grandes rasgos, se circunscribieron a presentar la demanda, notificar a la parte demandada, descorrer el traslado de las excepciones y a presentar dos (2) recursos de reposición y algunos memoriales, luego no resulta comprensible el alegato referente a que el monto fijado es "...desproporcionado con lo realizado, trabajado e investigado..." (archivo N° 92) y **iii)** el litigio en sentido estricto, no revistió complejidad alta, pues el mismo se resolvió con fundamento en el resultado de la prueba de ADN, situación por la que tampoco, la intervención de la apoderada inconforme, fue decisiva.

Y se pone de presente, que aunque al recurso interpuesto se acompañó una factura, que contiene presuntamente la relación de los honorarios pactados entre la mencionada profesional y el demandante JHON BRAYAN LÓPEZ HUERTAS, tal documental es ajena al trámite de este proceso y no tiene la virtualidad de influir en la fijación de las agencias en derecho, y menos, en la liquidación de las costas procesales.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, NO SE REVOCA el auto de 22 de julio de 2022 (archivo N° 91) y se concede en el efecto suspensivo² y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Por secretaría remítase al Superior, el enlace contentivo del expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

² Artículo 366 numeral 5 del C.G.P.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeef81e6c4cec1f7f4fc86da1ff326e4caf56d858ed96b3004db92885bf8df3f**

Documento generado en 12/12/2022 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>